

**REGLAMENTO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL PARA EL
MUNICIPIO DE ACAJETE, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE.**

TÍTULO I DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales.

CAPÍTULO II.- De los Animales.

CAPÍTULO III.- De los Animales Domésticos.

CAPÍTULO IV.- Del Comercio de Animales.

CAPÍTULO V.- De los Animales para Abasto.

CAPÍTULO VI. - De los Animales Agresores.

**CAPÍTULO VII.- De los Animales que constituyen un riesgo para la Salud y
Seguridad Pública.**

TITULO II DEL CENTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL

CAPÍTULO I.- De las Instalaciones.

CAPÍTULO II.- Del Personal del Centro.

CAPÍTULO III.- De las Esterilizaciones.

CAPÍTULO IV.- De la Vacunación Antirrábica.

CAPÍTULO V.- De la Consulta.

CAPÍTULO VI.- De la Adopción Responsable de Animales.

CAPÍTULO VII.- De la Captura de Animales.

CAPÍTULO VIII.- De la Eutanasia en Animales.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I.- De las Infracciones.

CAPÍTULO II.- De las Sanciones.

CAPÍTULO III.- De los Plazos y Notificaciones.

CAPÍTULO IV.- Del Recurso de Revocación.

1 REGLAMENTO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL PARA EL MUNICIPIO DE ACAJETE, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1.- Las observaciones de este ordenamiento son de observancia general, de orden público y de interés social, que tiene por objeto:

- I. La protección, tutela, cuidado, atención, defensa y preservación de la especie animal.
- II. Prohibir y en su caso sancionar todo tipo de maltrato hacia un animal.
- III. Establecer los derechos de los animales.
- IV. Determinar las obligaciones del dueño, responsable o de quien posea un animal, así como de quien comercia con éstos.
- V. Implementar toda clase de acciones, que tiendan a regularizar la posesión de animales con el fin de evitar enfermedades transmisibles dentro del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Salud.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente reglamento compete a:

- I. H. Ayuntamiento.
- II. Presidente Municipal.
- III. Comisión Municipal de Salud y Asistencia.
- IV. Dirección de Salud.
- V. Los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al Ayuntamiento dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias para la salud y protección de los animales, así como la regularización de la posesión de los mismos.

ARTÍCULO 4.- El Presidente Municipal, a través de la Coordinación de Salud y/o aquella en la que se deleguen sus facultades, ejecutará los acuerdos y disposiciones aplicando el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a la Comisión Municipal de Salud y Asistencia proponer al Cabildo, a través de la Comisión de Reglamentos, las actualizaciones del presente reglamento, vigilar el cumplimiento del mismo en el Municipio así como emitir la Declaratoria de Procedencia de Eutanasia en términos del Título Primero, Capítulo VII del presente Reglamento.

2 ARTÍCULO 6.- Compete a la Dirección de Salud y/o aquella en que se deleguen sus facultades: cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento; la atención y seguimiento de demandas y quejas ciudadanas; proponer inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento; solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran.

Asimismo, le corresponde formular, revisar y actualizar los programas correspondientes, elaborar los informes de actividades realizadas y dar parte de los casos de desacato al presente reglamento.

ARTÍCULO 7.- Para la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

I. Animal. Todo ser sintiente no humano, dotado de un sistema nervioso que le permite tener sensaciones físicas y emocionales.

II. Animal de Apoyo Emocional. Es el animal que no cuenta con ningún tipo de entrenamiento pero que con su compañía proporciona alivio y apoyo emocional a su dueño o cuidador, contribuyendo a la regulación de sus emociones y al mejoramiento de su salud mental.

III. Animal de Asistencia y Servicio. Es el animal que previo adiestramiento, asiste a una persona con discapacidad.

IV. Animal doméstico. Son aquellos animales que se han habituado a vivir con el ser humano.

V. Animal feral. El animal doméstico que ha nacido y crecido sin contacto humano o que ha perdido completamente su socialización con los humanos y al quedar fuera de su control, se establece en el hábitat de la vida silvestre.

VI. Animal para Abasto. Es aquel animal cuyo destino final es el sacrificio para el consumo humano.

VII. Centro de Salud y Protección Animal. La instancia municipal encargada de la protección, rehabilitación, resguardo y cuidado de los animales que se encuentren en situación vulnerable ocasionada por el abandono o maltrato del ser humano, proporcionando servicios: de refugio temporal, vacunación, obtención de muestras y servicio de diagnóstico de animales sospechosos de padecer enfermedades, servicios de consulta, realización de campañas de adopción responsable, atención de quejas de la comunidad para resguardar animales de la vía pública, atención a denuncias sobre maltrato animal y ejecutar la eutanasia en animales de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento. A quien en lo sucesivo se le denominará El Centro.

3 VIII. Crueldad. Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia.

IX. Establecimiento. Todo negocio, comercio, tienda, consultorio veterinario, clínica veterinaria, criadero, que venda, comercie y/o distribuya animales vivos.

X. Eutanasia en animales. Procedimiento voluntario y consciente realizado por un médico veterinario, previo dictamen, con el objetivo de otorgarle una muerte digna a un animal y evitarle sufrimiento.

XI. Responsable. Al propietario, poseedor, guardián, encargado de la custodia, tercero relacionado o cualquier persona mayor de edad que viva en la misma propiedad u otro lugar relacionado con el animal.

XII. Sufrimiento. Sensación desagradable intensa y/o prolongada asociada o no al dolor.

XIII. Unidad de Salud. Dependencia de gobierno encargada de mantener la vigilancia epidemiológica de la zoonosis en animales.

ARTÍCULO 8.- Son objeto de tutela y protección del presente reglamento todos los animales que se encuentren dentro del territorio de este Municipio, entre los que destacan de manera descriptiva mas no limitativa: los animales domésticos que posea toda persona física o moral, los abandonados, los ferales y las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

ARTÍCULO 9.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud.

II. Darle un trato humanitario y digno.

III. Cumplir con todas las disposiciones de este ordenamiento.

ARTÍCULO 10.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial, será sancionado en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 11.- Se consideran acto de crueldad en perjuicio de los animales:

I. Los actos u omisiones carentes de sentido humano y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento a un animal, afectando directa o indirectamente su salud y/o su vida.

II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia.

4 III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud.

IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre.

V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal.

ARTICULO 12.- El responsable de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando además daños a terceros, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 14.- Está prohibido que un animal no doméstico considerado peligroso, feroz o agresivo deambule por la vía pública.

ARTÍCULO 15.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal. Sólo podrá realizarse la caza para consumo personal cuando se cuente con los permisos correspondientes, la especie a cazar no se encuentre en peligro de extinción y se realice en los lugares permitidos.

ARTÍCULO 16.- La donación voluntaria de animales vivos y su recepción por el Centro se debe promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación, dando prioridad a política de adopción responsable.

ARTÍCULO 17.- El H. Ayuntamiento, a través del Centro y cualquier otro departamento relacionado con el tema, es el responsable de vigilar y hacer cumplir estas disposiciones y en su caso, sancionar a quien viole lo dispuesto por este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente las Leyes Federales, Estatales y Municipales así como sus respectivos reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPITULO II DE LOS ANIMALES EN GENERAL ARTÍCULO 19.- El responsable de un animal está obligado a proporcionarle las condiciones adecuadas para tener una vida saludable y digna, por lo que hace suyas todas las disposiciones mencionadas en este reglamento.

5 ARTÍCULO 20.- Toda persona física o moral que tenga un animal, está obligada a garantizar el bienestar de éste observando las siguientes consideraciones:

I. Alimentación.

II. Condiciones de salud e higiene.

III. Descanso.

IV. Instalaciones propias y adecuadas.

V. Espacio suficiente para su desarrollo y movilidad.

VI. Uso racional y medido.

ARTÍCULO 21.- El responsable deberá de proporcionarle al animal suficiente alimento y agua fresca, considerando el tamaño, edad y especie. La comida deberá ser alimento en buen estado, servida en recipientes de un material que no dañe su salud y aseados diariamente.

ARTÍCULO 22.- Las heces fecales de la mascota deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 23.- Los animales de asistencia y servicio que asistan a una persona con discapacidad, podrán transitar por la vía pública teniendo libre acceso a todos los lugares y establecimientos en los que la persona así lo requiera, siempre y cuando vayan sujetos en todo momento con su correa.

Los animales de apoyo emocional podrán tener acceso a lugares y establecimientos en los que su dueño así lo requiera, siempre y cuando cuenten con una higiene adecuada e ingresen en una transportadora con acceso únicamente a la persona que requiera su contacto.

CAPITULO III DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS ARTÍCULO 24.-El responsable está obligado a cumplir con las siguientes disposiciones.

I. Mantener al animal dentro de su residencia o recinto que los alberga.

II. Proveerlo de suficiente alimento y agua.

III. Proporcionarle un techo y donde descansar, cuyo material de fabricación cumpla con su objetivo y que por ningún motivo sea un peligro para la integridad física y salud del animal.

IV. Mantenerlo en un entorno amplio, adecuado, limpio y seguro, que le permita correr, moverse y desarrollarse.

V. Proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención de un médico veterinario titulado.

VI. Inmunizar al animal de toda enfermedad sea o no transmisible.

6 VII. Circular por la vía pública o lugares de uso público portando el animal collar y correa; y en caso de ser necesario con bozal de manera que pueda mantener un permanente control sobre el animal.

VIII. La correa y/o los accesorios para sujetar al animal deben de ser de material que no ponga en peligro la salud del mismo y adecuado a su tamaño y peso.

IX. El animal portara una placa de identificación que especifique su nombre, además de dirección, teléfono y nombre del responsable.

X. Ejercitar al animal por lo menos una vez al día.

XI. Hacerse cargo del animal durante toda la vida del mismo.

ARTÍCULO 25.- Queda estrictamente prohibido que el responsable realice cualquiera de las siguientes acciones:

I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, hambre, insolación, dolores considerables, sufrimiento o atentar gravemente contra su salud.

II. Tenerlo expuesto a las inclemencias del tiempo como la lluvia, el sol y el frío.

III. Mantenerlo en la azotea sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.

IV. Tener al animal permanentemente amarrado y confinado a un sólo espacio.

V. Abandonar al animal, ya sea en la vía pública u otro lugar.

VI. Someterlo a golpes, agresiones verbales, actos de zoofilia, peleas clandestinas y/o abusos de otra índole.

VII. Arrojar o abandonar animales vivos o muertos en la vía pública, en la basura o en cualquier otro tipo de predio.

VIII. Realizar, organizar y/o participar en peleas entre animales.

IX. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad hacia el animal.

ARTICULO 26.- No está permitido de acuerdo a este ordenamiento lo siguiente:

- I. Efectuar prácticas dolorosas y/o mutilar animales.
- II. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.
- III. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.
- IV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque, peleas o para verificar su agresividad, así como objeto de pruebas en laboratorios.
- V. El confinamiento de animales en jaulas u otros espacios que restrinjan su actividad natural, considerando aquellos lugares autorizados ex profeso como: comercios, zoológicos, reservas, albergues y circos.
- VI. Atropellar intencionalmente, agredir o maltratar a los animales que se encuentren en la vía pública o en su morada.
- VII. Abandonar a los animales en la vía pública, caminos, ríos, arroyos o en cualquier lugar.

7 **ARTÍCULO 27.-** Cuando el abandono de un animal se realice, además, inmovilizándolo y/o introduciéndolo en una bolsa, costal, caja o cualquier objeto que propicie la muerte del animal o ponga en riesgo su vida, la autoridad municipal dará aviso inmediato a la Fiscalía para que se realice la investigación ministerial correspondiente y se castigue al responsable conforme a las disposiciones penales aplicables.

CAPITULO IV DEL COMERCIO DE ANIMALES **ARTÍCULO 28.-** Es obligación de todo establecimiento que venda animales de compañía, entregarlos al comprador debidamente vacunados y desparasitados, en el caso de perros y gatos obligatoriamente deberán estar vacunados contra la rabia, y se entregarán acompañados del comprobante oficial.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos están obligados a cumplir los siguientes requisitos:

- I. Debe pertenecer al rubro de ser un comercio establecido.
- II. Deberá contar con la licencia y permisos correspondientes expedidos por las Autoridades Municipales y Sanitarias.
- III. Antes de su apertura deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.
- IV. Su actividad será en base al giro para el cual fue dado de alta y en caso de modificarlo, deberá solicitar la autorización correspondiente y dar aviso al Centro.
- V. El propietario y encargados deberán contar con los estudios y/o experiencia en el manejo de animales.

VI. Para el caso de que el propietario del comercio no fuera veterinario, deberá contratar asesoría permanente de un médico veterinario zootecnista, cuyo nombre quedará inscrito en el registro que levantará el Centro y a la vista del público.

ARTÍCULO 30.- Todo establecimiento deberá de contar con las siguientes normas de infraestructura y cubrir las condiciones higiénico-sanitarias para su funcionamiento:

- I. Cumplir con los requisitos que marca el presente reglamento.
- II. Contar con suficiente espacio para el transito libre y seguro del cliente.
- III. Amplia área para alojar las jaulas y demás mercancía considerando el giro.
- IV. Suficiente ventilación para evitar la acumulación de malos olores.
- V. Área para la limpieza de las jaulas y demás accesorios.
- VI. Mantener una temperatura apropiada para el cuidado de los animales, especialmente de los cachorros.

ARTÍCULO 31.- Los establecimientos se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I. Es forzoso que los animales destinados a la venta, se encuentren sanos, vacunados y desparasitados, en el caso específico de perros y gatos deberán además estar vacunados contra la rabia.

II. Proporcionar a los animales suficiente agua y comida.

8 III. Únicamente será vendido el animal que cuente con la edad suficiente que permita el adecuado destete de la madre.

IV. Los animales que se vendan deben de estar libres de toda enfermedad lo cual será avalado con un certificado emitido por un médico veterinario zootecnista.

V. Los animales en venta no podrán permanecer en dicho establecimiento más de 3 meses.

VI. Contará con un registro actualizado de todo animal vendido, con los datos del animal y del comprador, mismo que deberá ser mostrado al personal del Centro cuando se le requiera.

VII. No podrá venderle ningún tipo de animal a un menor de edad.

VIII. Queda prohibido hacinar varios animales en una sola jaula.

IX. Las jaulas no deberán estar expuestas al sol, agua o frío.

ARTÍCULO 32.- Las jaulas, peceras y demás accesorios donde se alojen temporalmente los animales para su venta deberán contar con las siguientes características:

I. Serán amplias y de un material no peligroso para el animal.

II. Contarán con espacio suficiente que le permita al animal su movilidad.

III. Deberán ser lo suficientemente anchas y altas para permitir que el animal se levante o eche sin que roce la jaula.

IV. El piso deberá ser de un material que no lastime las patas del animal y que le permita descansar.

V. La cabeza del animal nunca deberá tocar el techo de la jaula cuando se encuentre sobre sus cuatro miembros.

VI. Contarán con una charola en la parte inferior que permita que ahí se depositen las heces fecales y la orina.

ARTÍCULO 33.- Está prohibido que los establecimientos sacrifiquen, abandonen en la vía pública o en cualquier otro lugar a los animales que no fueron vendidos. Si fuera el caso estos animales deberán ser entregados al Centro para ser dados en adopción responsable a las personas que así lo soliciten previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 del presente reglamento.

ARTÍCULO 34.- A quien sea sorprendido vendiendo animales en la vía pública, espacios públicos, edificios públicos y/o aquéllos que determine la autoridad, le serán decomisados y quedarán bajo el resguardo del Centro.

ARTÍCULO 35.- Queda estrictamente prohibido vender o rifar animales, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente reglamento ni se cuente con el permiso correspondiente.

CAPÍTULO V DE LOS ANIMALES PARA ABASTO 9 ARTÍCULO 36.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de la Autoridad Municipal y Sanitaria.

II. El sacrificio se realizará en el local adecuado específicamente provisto para tal efecto.

ARTÍCULO 37.- El sacrificio de los animales para consumo humano y animal, se realizará en los lugares autorizados para esto y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 38.- Queda prohibido el sacrificio de cualquier animal no destinado al consumo humano.

ARTÍCULO 39.- La eutanasia en animales no destinados al consumo humano sólo se realizará por las causas y en las condiciones establecidas en el artículo 139 del presente reglamento. En caso de riesgo y/o emergencia sanitaria siempre se priorizará la máxima protección del derecho a la salud de las personas.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe la muerte de animales mediante la inmersión en agua hirviendo, ahorcamiento, golpes o cualquier otro método que cause sufrimiento innecesario que prolongue la agonía del animal.

ARTÍCULO 41.- Ningún animal podrá ser privado de la vida, ni en un entorno privado ni en la vía pública, salvo por motivo de peligro inminente en el que se ponga en riesgo la vida humana.

ARTÍCULO 42.- Toda persona que prive de la vida a un animal sin causa justificada será sancionada y estará obligada a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal, con independencia de las sanciones civiles y penales que se deriven.

ARTÍCULO 43.- Cuando un animal falleciere por accidente en la vía pública, el responsable tiene la obligación de recogerlo y entregarlo al Centro.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido deshacerse del cadáver de un animal en lotes baldíos, en casas deshabitadas, en la vía pública, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica.

CAPITULO VI DE LOS ANIMALES AGRESORES ARTÍCULO 45.- Es motivo de observación todo animal que, sin provocación previa, haya agredido a una o varias personas o que sea sospechoso de padecer rabia o cualquier otra 10 enfermedad peligrosa para el ser humano, ya sea que haya sido capturado en la vía pública, recogido de un domicilio, entregado por su dueño o como respuesta a una denuncia.

ARTÍCULO 46.- Toda persona agredida por un animal deberá acudir a la Unidad de Salud que le corresponda o al Centro de Salud de este Municipio para proporcionar el nombre y domicilio del dueño del animal, así como las características de éste. Asimismo, deberá dar aviso al Centro de Salud y Protección Animal para proceder conforme a lo estipulado en el presente reglamento.

ARTÍCULO 47.- Cuando un animal, sin previa provocación, agrede a una persona, el responsable está obligado a llevarlo y entregarlo a El Centro para que ingrese única y exclusivamente en un periodo de observación y diagnóstico clínico, firmando de entera conformidad el formato de registro de ingreso del animal.

ARTICULO 48.- El personal del Centro al recibir una denuncia de agresión o que ingrese un animal para su observación, deberá informar a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 49.- El animal agresor será alojado en una jaula unitaria para ser observado y valorado clínicamente por el médico o encargado del Centro, por un plazo forzoso de 10 días contándose a partir del día de la agresión.

ARTÍCULO 50.- Durante el periodo de observación el animal agresor recibirá un trato humanitario y se le dará comida y agua en cantidad suficiente.

ARTÍCULO 51.- El animal en observación no será sometido a ningún tipo de intervención y no se le suministrará medicamento alguno.

ARTÍCULO 52.- Diariamente el médico veterinario del Centro levantará un reporte del estado de salud del animal, y en caso de que sufra algún cambio en su estado de salud o comportamiento, deberá dar aviso inmediato a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 53.- Si durante el periodo de observación el animal manifiesta signos de rabia y no es posible curarlo, será sometido humanitariamente a la eutanasia al término de dicho plazo, y enviado su encéfalo a la Jurisdicción Sanitaria para que sea determinado el diagnóstico positivo o negativo de rabia.

El mismo procedimiento aplicará para cualquier enfermedad que no sea posible curar, con el objetivo de no causarle sufrimiento al animal.

ARTÍCULO 54.- Si el animal falleciere durante el periodo de observación, se dará aviso inmediato a la Jurisdicción Sanitaria para que determinen el procedimiento a seguir.

11 **ARTÍCULO 55.-** Si al animal se le declara clínicamente sano al término del plazo de observación, el responsable deberá recogerlo en El Centro y firmar la documentación correspondiente, así como pagar los gastos que se hayan originado con motivo de la estancia de este.

ARTÍCULO 56.- El Centro al liberar a un animal entregará al responsable del mismo, la siguiente documentación:

I. Reporte diario o valoración del estado del animal II. Certificado de liberación.

III. Recibo oficial del pago de la estancia.

ARTÍCULO 57.- En caso de que el dueño del animal no se presente al término del plazo de observación, se considerará abandonado y se procederá conforme al procedimiento de adopción responsable establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO 58.- Todo animal que presente síntomas de rabia, aun cuando no haya mordido a persona alguna, será asegurado por el Centro y se notificará a la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 59.- Los perros que hayan sido mordidos por otros perros enfermos de rabia serán sacrificados, a excepción de cuando el propietario del perro agredido acredite que fue vacunado y este dentro del periodo de inmunidad prevista.

ARTÍCULO 60.- Cuando se compruebe que un animal ha sido reportado como agresor por segunda ocasión, el Centro podrá disponer de él después del periodo de observación, según sea

conveniente y sin sujetarse a trámite alguno.

ARTÍCULO 61.- La existencia de un animal sospechoso de estar enfermo y que el estado en que se encuentre constituya un peligro sanitario o que su conducta agresiva amenace la integridad física de un ser humano o una comunidad, faculta al Centro para asegurar a dicho animal e ingresarlo al periodo de observación correspondiente a fin de descartar o confirmar dicha sospecha, en caso de negativa o de oposición de sus propietarios o responsables, se pedirá el apoyo de la fuerza pública para lograr dicho fin.

CAPÍTULO VII DE LOS ANIMALES QUE CONSTITUYEN UN RIESGO PARA LA SALUD Y SEGURIDAD PÚBLICA **ARTÍCULO 62.-** Constituyen un riesgo para:

I. La seguridad pública, aquellos animales ferales que viven en la vía pública, han perdido su socialización con los humanos y su comportamiento agresivo representa una amenaza para la población.

12 II. La salud pública, aquellos animales que viven en la vía pública y padecen enfermedades que pueden ser transmitidas al ser humano y poner en riesgo la vida humana y/o la salud pública.

ARTÍCULO 63.- Cuando la autoridad tenga conocimiento por cualquier medio, de la existencia de animales ferales y/o enfermos en la vía pública, procederá a su captura conforme al procedimiento siguiente:

I. Un equipo integrado por personal especializado del Centro, procederá a realizar el rastreo y localización del animal o los animales reportados.

II. Localizado el o los animales serán trasladados al Centro mediante métodos de captura que garanticen la integridad del personal y el bienestar de los animales.

III. Los animales serán resguardados y se procederá a realizarles la evaluación médica por el Médico Veterinario del Centro, quien determinará el estado de salud y temperamento de los animales expidiendo un dictamen que especifique tal circunstancia.

IV. En caso de no representar peligro para la población, o de ser posible su rehabilitación, serán vacunados, desparasitados y rehabilitados para su posterior adopción.

ARTÍCULO 64.- Si el dictamen veterinario concluye que el o los animales tienen una conducta agresiva sin posibilidad de rehabilitación que represente un peligro para la seguridad pública; una enfermedad terminal que le cause sufrimiento innecesario o padezca una enfermedad contagiosa que represente un riesgo para la salud pública y la vida humana, el Encargado del Centro, enviará un informe a la Comisión Municipal de Salud y Asistencia Pública, en el cual le hará saber del resguardo del animal en las instalaciones del Centro, su

estado de salud y temperamento y detallará las consecuencias de la misma en relación con el ser humano.

ARTÍCULO 65.- Al recibir el informe, la Comisión Municipal de Salud y Asistencia Pública, reunida en órgano colegiado, analizará la situación y determinará la procedencia o improcedencia de practicar la eutanasia por razones de humanidad, salud y/o seguridad pública. Si se determina la procedencia deberá emitir la Autorización de Procedencia de Eutanasia y notificarla en un término de 24 horas al Centro para su ejecución en los términos del Título Segundo, Capítulo VIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 66.- Si la Autorización de Procedencia de Eutanasia, se emite por razones de salud pública, se deberá dar aviso de inmediato a la Jurisdicción Sanitaria para que tome las medidas preventivas necesarias a fin de evitar la propagación de cualquier riesgo sanitario o epidemia.

TITULO SEGUNDO DEL CENTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN ANIMAL 13

CAPITULO I DE LAS INSTALACIONES **ARTÍCULO 67.-** El Centro contará con instalaciones adecuadas acorde con las funciones a desempeñar y estará conformado de la siguiente manera:

- I. Área de recepción y/o administración.
- II. Consultorio médico con baño.
- III. Bodega de almacenamiento para medicamentos y material quirúrgico.
- IV. Área de jaulas tanto individuales como colectivas.
- V. Área de recuperación para animales lastimados y esterilizados.
- VI. Área de rehabilitación para animales cuya agresividad es tratable.
- VII. Áreas recreativas para el esparcimiento diario de los animales.

ARTICULO 68.- Todas las áreas contarán con los implementos necesarios para su funcionamiento.

ARTICULO 69.- Las áreas destinadas a la recepción, consultorio y jaulas, deberán contar con el espacio suficiente que permita el manejo del animal sin que esto represente un peligro tanto para el personal como para el animal.

ARTÍCULO 70.- Todas las áreas del Centro deberán tener una excelente higiene para evitar contagios y demás enfermedades, siendo desinfectadas de forma regular.

ARTÍCULO 71.- Todo el instrumental quirúrgico que se utilice será lavado y esterilizado previamente.

ARTÍCULO 72.- El instrumental de carácter desechable no podrá ser reutilizado y será destruido cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

ARTÍCULO 73.- El Centro deberá contar con medicamentos, anestésicos, antibióticos, equipo, material, instrumental y accesorios de acuerdo a los servicios que se brinden.

ARTÍCULO 74.- El Centro deberá contar con un área de jaulas individuales y comunitarias o colectivas, que permita que el animal alojado este cómodo y pueda desplazarse.

ARTÍCULO 75.- Las áreas deberán ser construidas de material resistente y no peligroso para los animales, con piso de cemento y ligero declive hacia una tarja conectada al drenaje para su correcta limpieza.

ARTÍCULO 76.- Las jaulas deberán limpiarse y desinfectarse por lo menos una vez al día, según las circunstancias se requieran.

ARTÍCULO 77.- Está prohibido el hacinamiento de animales, por lo que el número de animales alojados en las jaulas colectivas será proporcional al tamaño de estas.

ARTÍCULO 78.- Las jaulas individuales deberán medir:

I. Frente 1.5 metros II. Fondo 2 metros.

III. Alto 2 metros.

CAPITULO II DEL PERSONAL DEL CENTRO ARTÍCULO 79.- El Centro deberá contar con una organización que, de acuerdo con su capacidad y número de personas les permita llevar a cabo las actividades propias de este.

ARTÍCULO 80.- Deberá disponerse de personal para las labores administrativas, captura de animales, limpieza y ayudantes que apoyen las actividades propias del Centro.

ARTÍCULO 81.- Todo el personal deberá estar capacitado y contar con el equipo necesario para el buen desempeño de su trabajo. Deberá además portar el uniforme que determine el ayuntamiento durante la jornada laboral, así como la identificación que los acredite como empleados de éste.

ARTÍCULO 82.- Es forzoso que todo el personal mantenga vigente su esquema antirrábico preexposición, así como haberse practicado la titulación de anticuerpos, conforme a lo establecido a la NOM-011-SSA2-1993, para la prevención y control de la rabia.

ARTÍCULO 83.- Para el caso de que el Ayuntamiento no cuente con la capacidad financiera y técnica que permita disponer de las instalaciones requeridas para la existencia de un Centro de

Salud y Protección Animal Municipal, así como para la contratación del personal necesario para su funcionamiento, podrá realizar los trámites o convenios necesarios a fin de contar con la asistencia de la Secretaría de Salud del Estado para tratar los casos y emergencias que se presenten dentro del municipio.

ARTÍCULO 84. El Centro de Salud y Protección Animal podrá apoyarse en personal voluntario para la atención y cuidado de los animales en resguardo.

El Centro proporcionará al voluntario el equipo de protección necesario para las tareas que desarrolle.

ARTÍCULO 85.- Podrán ser personal voluntario todas aquellas personas que así lo soliciten y que cumplan los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad II. Aprobar la entrevista que le realice el encargado del Centro.

15 III. Realizar un curso básico de cuidado animal que le será impartido por personal del Centro sobre el comportamiento y el correcto trato hacia los animales, así como los protocolos de sanidad animal.

ARTÍCULO 86.- La calidad de voluntario es una labor altruista que no genera una relación laboral ni contrato de prestación de servicios entre el Centro y el voluntariado, sin embargo, deberán firmar un convenio de concertación donde se especifiquen las tareas, horarios y normas de seguridad que deberá seguir la persona voluntaria.

En caso de algún incidente, el Centro se hará cargo del servicio médico que requiera la persona voluntaria.

ARTÍCULO 87.- El personal voluntario no podrá realizar procedimientos médico quirúrgicos, salvo que se trate de médicos veterinarios con cédula profesional y que sean autorizados por el Encargado del Centro.

CAPITULO III DE LAS ESTERILIZACIONES **ARTÍCULO 88.-** El Centro en coordinación con las Autoridades de Salud, deberá llevar a cabo las campañas y estrategias que sean necesarias para el control de la sobrepoblación de animales, especialmente en las especies canina y felina.

ARTÍCULO 89.- El Centro mantendrá de forma permanente el servicio de esterilización en animales.

ARTÍCULO 90.- Las técnicas quirúrgicas a utilizar en las esterilizaciones de animales son:
ovario-histerectomía en hembras y orquiectomía en los machos.

ARTÍCULO 91.- Los insumos y el instrumental que se utilicen en la esterilización deberán cubrir los estándares de higiene que se requiere. Todo el instrumental deberá ser esterilizado

previamente a la intervención quirúrgica.

ARTICELO 92.- En el caso de realizarse alguna esterilización, el médico veterinario y el personal que lo auxilie deberán portar bata, cubrebocas, gorro y guantes, siendo desechados al término de ésta los accesorios no reutilizables.

ARTÍCULO 93.- El responsable que desee esterilizar a su animal, deberá firmar antes de la intervención, la solicitud de esterilización.

ARTÍCULO 94.- El restablecimiento y cuidados postoperatorios del animal son responsabilidad exclusiva del responsable del animal.

16 **ARTÍCULO 95.-** El Centro podrá coordinarse con las Autoridades Sanitarias del Gobierno Federal y Estatal, Asociaciones Protectoras de Animales, Facultades de Veterinaria y Colegio de Médicos Veterinarios; para realizar promoción y llevar campañas de esterilización a los sectores del municipio donde haya animales que lo requieran.

ARTÍCULO 96.- Para el caso de que la esterilización tuviera un costo, el importe será determinado por las Autoridades Municipales correspondientes.

CAPITULO IV DE LA VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA ARTÍCULO 97.- El Centro aplicará la vacuna antirrábica a todos los caninos y felinos que sean llevados por el responsable, de forma permanente durante todo el año y dentro de sus instalaciones.

ARTÍCULO 98.- El Centro llevará un registro de todas las vacunas aplicadas anotando nombre y dirección del responsable, así como las características del animal vacunado.

ARTÍCULO 99.- La vacuna será suministrada por el personal autorizado que esté debidamente capacitado.

ARTÍCULO 100.- La aplicación del biológico se realizará con jeringas y agujas nuevas, estériles, desechables y de forma individual por cada animal.

ARTÍCULO 101.- La inmovilización del animal se efectuará con un bozal y sujetado por el responsable u otra persona calificada, para facilitar su manejo y evitar algún accidente.

ARTÍCULO 102.- A todo responsable de un animal que sea vacunado, se le entregará un comprobante de vacunación antirrábica con vigencia de un año que deberá conservar.

ARTÍCULO 103.- La Jurisdicción Sanitaria al ser la institución que provee al Centro del biológico, será quien determine si su aplicación tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 104.- El personal del centro colaborará con la Jurisdicción Sanitaria de esta localidad en las dos Campañas Nacionales de Vacunación Antirrábica.

ARTÍCULO 105.- El Centro organizará de forma regular campañas de vacunación antirrábica por las diferentes colonias y localidades de Municipio.

ARTÍCULO 106.- Queda prohibido que el personal del Centro entregue o venda el biológico a persona alguna.

17 **ARTÍCULO 107.-** Toda persona no autorizada que sea sorprendida suministrando o realizando campañas de vacunación a los animales, será remitida en forma inmediata a las autoridades competentes.

CAPITULO V DE LA CONSULTA ARTÍCULO 108.- El Centro otorgará el servicio de consulta a las mascotas que así lo requieran a solicitud de su responsable.

ARTICULO 109.- La consulta tendrá como objetivo:

I. Dar un diagnóstico médico mediante la auscultación y revisión de la mascota.

II. Orientar al dueño sobre los cuidados que requiere el animal.

ARTÍCULO 110.- Se brindará exclusivamente la consulta dentro de las instalaciones del Centro.

ARTÍCULO 111.- Este servicio se otorgará de forma gratuita el cual no incluye medicamentos.

CAPITULO VI DE LA ADOPCIÓN RESPONSABLE DE ANIMALES ARTÍCULO 112.- El Centro deberá promover entre la ciudadanía la cultura de la adopción de animales como política prioritaria para el bienestar animal.

ARTÍCULO 113.- El Centro podrá otorgar en adopción todos aquellos animales que ingresen por los siguientes motivos:

I. Sean donados voluntariamente por su dueño y/o responsable.

II. Sean abandonados en la vía pública.

III. Sean capturados y no reclamados en un plazo de 72 horas.

IV. Haya nacido en el Centro.

V. Hayan sido capturados, curados y rehabilitados por el Centro.

ARTÍCULO 114.- Todos los animales del Centro tendrán derecho a ser adoptados siempre que su grado de sociabilidad con humanos y otros animales, así como su salud física y mental permitan su integración segura en un nuevo hogar y no implique un riesgo a la salud pública. La adopción responsable de los mismos será garantizada por el médico veterinario responsable y/o del Encargado del Centro.

ARTÍCULO 115.- La persona que desee adoptar un animal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad.

II. Presentar identificación oficial.

18 III. Acreditar el domicilio actual IV. Contar con las condiciones para alojar al animal.

V. Firmar el contrato de adopción.

ARTÍCULO 116.- Los animales serán entregados en adopción únicamente a aquellas personas que comprueben tener su domicilio en este Municipio, que acrediten una buena disposición, sentido de responsabilidad y las posibilidades para proporcionarles un entorno digno y adecuado, así como los medios económicos necesarios para brindarles lo indispensable, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento y al contrato de adopción que firmarán.

ARTÍCULO 117.- Todos los animales que se otorguen en adopción deberán ser forzosamente esterilizados antes de ser entregados al adoptante, excepto en los casos en que el médico veterinario del Centro, por cuestiones médicas o de salud del animal determine no intervenirlos quirúrgicamente.

ARTÍCULO 118.- El trámite de adopción será gratuito y por ningún motivo el adoptante pagará importe alguno el animal adoptado.

ARTÍCULO 119.- Antes de entregar un animal en adopción, este será:

I. Esterilizado, II. Desparasitado, y III. Vacunado contra la rabia.

ARTÍCULO 120.- El adoptante pagará el importe correspondiente de la pastilla desparasitante y en su caso el costo de la vacuna antirrábica si así lo dispusiera la Jurisdicción Sanitaria.

ARTÍCULO 121.- Se llevará un registro de todos los animales entregados en adopción, anotando los datos del adoptante y del animal adoptado y de ser posible una fotografía de éste.

ARTÍCULO 122.- El personal del Centro está obligado a vigilar el cumplimiento del contrato de adopción y en su caso a establecer las sanciones correspondientes por incumplimiento de éste.

ARTÍCULO 123.- La donación voluntaria al Centro de perros, gatos y/o cualquier animal, realizado por sus propietarios y/o responsables, se debe promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados a la vía pública, para su posterior promoción y adopción responsable.

CAPITULO VII DE LA CAPTURA DE ANIMALES 19 ARTÍCULO 124.- La captura por motivos de salud y seguridad pública de animales sin dueño aparente, se efectuará únicamente por el personal especializado del Centro y bajo la supervisión de las Autoridades Municipales y de Salud.

ARTÍCULO 125.- Son objeto de captura todos los animales que:

I. Deambulen en la vía pública II. Los atropellados, enfermos y/o lastimados.

III. Representen un peligro para la seguridad y salud pública.

IV. Los animales ferales.

V. Los mencionados en el Capítulo VII, Título I del presente reglamento.

ARTÍCULO 126.- La captura será realizada exclusivamente por el personal del Centro debidamente capacitado, equipado, uniformado y con identificación oficial que lo acredite como trabajador de éste. Será desempeñada por dos elementos como mínimo:

un chofer y un capturador quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento y maltrato hacia el animal.

ARTÍCULO 127.- Al momento de la captura, en la sujeción y subida de los animales a la jaula del vehículo deberán utilizarse: correas deslizables, asideros de mecanismo libertador estándar, aro con red, redes o cualquier otro mecanismo diseñado para ello.

Siempre cuidando de no ejercer fuerza innecesaria y evitando el maltrato del animal.

ARTÍCULO 128.- Todos los animales capturados en la vía pública, serán trasladados al Centro en el vehículo oficial acondicionado con jaulas individuales.

ARTÍCULO 129.- Al ingresar al Centro los animales deberán ser registrados de inmediato en una bitácora anotando: especie, raza, sexo, color, tamaño, características y estado de salud actual. Así como fecha, lugar, hora y alguna otra observación que se considere de importancia, conservando dicha información durante la administración.

ARTÍCULO 130.- Los animales serán alojados de acuerdo a la especie, sexo, tamaño, agresividad, o bien si estuviesen en celo, enfermos o en algún otro estado que amerite sea aislado.

ARTÍCULO 131.- Durante su estancia en el Centro, los animales no serán sometidos a ningún tipo de maltrato.

ARTÍCULO 132.- Para recuperar a su mascota, es forzoso que el responsable cumpla con los trámites correspondientes y pague la multa por falta cometida acorde con el presente reglamento.

ARTÍCULO 133.- Los requisitos para recuperar a una mascota son los siguientes:

I. Acreditarse con una identificación oficial 20 II. Presentar original del último certificado de vacunación o algún documento que avale la pertenencia del animal.

III. Comprobar ser el responsable o dueño del animal mediante el reconocimiento de ésta, alguna característica o bien una fotografía.

IV. Firmar la responsiva o ficha de liberación.

V. Pagar en la Tesorería Municipal la multa impuesta en el capítulo de sanciones.

ARTÍCULO 134.- Los trámites relacionados con este capítulo se realizarán en el mismo Centro, con excepción del pago que se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 135.- En caso de que el animal reincida ya no le será entregado al responsable, por lo que será puesta a disposición del Centro, siendo su destino sólo competencia de éste.

ARTÍCULO 136.- Los animales que no sean reclamados por su dueño dentro de un plazo de 72 horas, serán:

I.- Entregados en adopción.

II.- Sometidos a eutanasia humanitaria bajo la norma NOM-033-ZOO-1995 y de conformidad con el Capítulo VIII del Título II de éste reglamento.

ARTÍCULO 137.- Queda prohibido comerciar con los animales capturados. Por ningún motivo podrán ser donados y/o entregados para experimentos, laboratorios, instituciones educativas, universidades, circos o cualquier otro fin.

CAPÍTULO VIII DE LA EUTANASIA EN ANIMALES ARTÍCULO 138.- La eutanasia en animales se realizará en el Centro y las clínicas veterinarias, mediante los procedimientos más adecuados para evitar el sufrimiento del animal y será realizado exclusivamente por un Médico Veterinario Zootecnista y auxiliado por personal debidamente capacitado para dicha actividad, previo dictamen veterinario que justifique la medida.

ARTÍCULO 139.- Sólo podrá realizarse la eutanasia en animales por las siguientes razones:

I. Cuando por razón de un accidente, enfermedad incurable, incapacidad física o vejez extrema, tenga sufrimiento prolongado y sin posibilidad de recuperación.

II. Cuando constituyan una amenaza para la salud pública III. Cuando por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad IV. Los que concluyeron su periodo de observación por agresividad sin posibilidad de rehabilitación y que se consideran un riesgo para la seguridad pública.

V. Cuando así lo determine la Comisión Municipal de Salud y Asistencia en términos de lo dispuesto en los artículos 62 a 66 del presente reglamento.

21 **ARTÍCULO 140.-** La eutanasia en animales ingresados al Centro, se hará exclusivamente en el área de sacrificios, consultorio o en el lugar provisto para tal efecto, siempre cumpliendo con la reglamentación vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 141.- La técnica para realizar la eutanasia en animales será en todos los casos bajo la norma NOM-033-ZOO-1995, la cual establece el sacrificio humanitario de éstos.

ARTICULO 142.- Queda prohibido utilizar cualquier otro método no incluido en la norma mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 143.- Todo dueño o responsable cuyo animal requiera de la práctica de la eutanasia para evitar sufrimiento prolongado, deberá contar con dictamen veterinario que justifique la medida, llenar el formato de “donación voluntaria de mascota” y pagar la cuota establecida por la administración del Centro.

ARTÍCULO 144.- Los cadáveres serán guardados en bolsas de plástico y trasladados en el vehículo oficial del Centro al sitio destinado ex profeso para ello, como lo establece la NOM-087-ECOLSSA1-2002.

ARTÍCULO 145.- Está prohibido comerciar con los cadáveres de los animales fallecidos en forma parcial o total.

ARTÍCULO 146.- En ningún caso personas ajenas o menores de edad pueden presenciar el procedimiento de eutanasia de los animales.

ARTÍCULO 147.- En caso de que las circunstancias así lo ameriten o bien en razón del sufrimiento del animal, el veterinario podrá practicar la eutanasia a un animal fuera del Centro cuando no sea posible su traslado a este.

ARTÍCULO 148.- El personal del Centro está obligado a practicar la eutanasia inmediatamente a un animal que esté lesionado gravemente o se encuentre sufriendo sin posibilidad de recuperación.

TITULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES **ARTÍCULO 149.-** Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, las autoridades municipales sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia, impondrán las sanciones que correspondan.

22 **ARTÍCULO 150.-** Se considera violación todo acto u omisión, sancionado por este reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, ya sea que el responsable haya

actuado intencionalmente o por imprudencia; por si mismo o provocando, ordenando, o permitiendo que otra persona o personas bajo su mando, tutela, encargo o responsabilidad lo hagan.

ARTÍCULO 151.- Toda persona es responsable por los daños y perjuicios que sus animales causen a terceros, en caso de que el dueño del animal sea un menor de edad, será sus padres o tutores quienes respondan por las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 152.- La imposición de cualquier sanción prevista por el presente reglamento no excluye la responsabilidad civil o penal, y la eventual indemnización o reparación del daño correspondiente que puedan recaer sobre el sancionado.

ARTÍCULO 153.- Se consideran violaciones o faltas aquellas que van en contra de lo establecido en el presente reglamento, así como las circulares, y disposiciones administrativas de observancia general y carácter obligatorio.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES ARTÍCULO 154.- Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

I. La Comisión Municipal de Salud y Asistencia Pública.

II. La Dirección de Salud.

III. Tesorería municipal.

ARTÍCULO 155.- Con independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de conocimiento a las disposiciones de este reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten no eximen a los propietarios y/o responsables de su cumplimiento. La inobservancia de los mismos dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación, II. Multa que establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 156.- A quien no cumpla con alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 24 del presente reglamento será acreedor a una Amonestación, y en caso de reincidencia a una multa de ++++ UMAS.

ARTÍCULO 157.- A quien cometa las infracciones contenidas en el artículo 25 del presente ordenamiento se le aplicara la multa de la siguiente manera:

23 I. De +++++ UMAS a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I, II, III, IV, V y VI;

II. De +++++ UMAS a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones VII y VIII;

III. De +++++ UMAS a quien cometa las infracciones establecidas en la fracción IX.

ARTÍCULO 158.- A quien cometa las infracciones contenidas en el artículo 26 del presente ordenamiento se le aplicara la multa de la siguiente manera:

I. De ++++++ UMAS a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones I y V;

II. De +++++ UMAS a quien cometa las infracciones establecidas en las fracciones II, III, IV y VI.

III. De +++++ UMAS a quien cometa la infracción establecida en la fracción VII IV. De ++++++ UMAS a quien cometa la infracción establecida en la fracción VII con la agravante del artículo 27 del presente reglamento.

ARTÍCULO 159.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionarán con multa de ++++++++ UMAS.

ARTÍCULO 160.- Los animales retenidos por cualquier concepto, serán entregados cuando así proceda a la persona que acredite la propiedad de los mismos, excepto en caso de reincidencia, previo pago de la sanción impuesta por la coordinación, así como el pago de los gastos de alimentación y/o atención médica, medicinas que hayan sido necesarias para el animal, siempre y cuando estos hayan sido reclamados en un plazo que no exceda de 72 horas siguientes a la captura.

ARTÍCULO 161.- Los servidores públicos de la administración Municipal están obligados a observar y a cumplir las disposiciones del presente reglamento, y ante la violación del mismo se aplicará el procedimiento de responsabilidades al servidor público.

CAPÍTULO III DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES **ARTÍCULO 162.-** En los plazos fijados por la Coordinación de Salud para el cumplimiento de lo establecido en este reglamento, se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

ARTÍCULO 163.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al que fueron hechas y al practicarse se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo correspondiente, asegurando así el derecho de audiencia y la debida defensa.

24

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN **ARTÍCULO 164.-** Contra los actos derivados de la aplicación del presente reglamento, así como contra las sanciones impuestas por el mismo, procede el Recurso de Revocación establecido en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS PRIMERO. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se abroga el Reglamento +++ de fecha +++ publicado en la Gaceta Oficial del Estado número +++++ de fecha ++++.

TERCERO. - El H. Ayuntamiento tiene un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente reglamento para la instalación del Centro de Salud y Bienestar Animal.

CUARTO. - En caso de no contar con las instalaciones adecuadas para el funcionamiento del Centro de Salud y Bienestar Animal, podrá realizar Convenios de colaboración intermunicipal con otros Municipios que, si cuenten con dichos Centros, a fin de darcumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

QUINTO. - Lo no previsto por el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo.